

**De:** marcos fabian almeida arguello

**Enviado el:** viernes, 29 de abril de 2022 3:02 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD. N° 2020-00127-00

**Datos adjuntos:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - RAD. N° 2020-00127-00.pdf

Girón, Abril 29 de 2.022

Señores:

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (SANTANDER)**

**E-Mail:** [j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dentro del término legal, me permito remitir memorial de Sustentación del Recurso de Apelación presentado de manera verbal en Audiencia celebrada el día 27 de Abril de 2.022 dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que adelanta el Señor **SANTOS ELIECER PINZON DIAZ** en este Despacho en contra de la Señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA** bajo el **Rad. N° 2020-00127-00**, para su conocimiento y respectivo trámite.

Agradezco su atención y colaboración. Quedo atento a sus comentarios.

Atentamente,

**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
**Abogado de la parte Demandada**



**Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir o fotocopiar los documentos relacionados con esta invitación. Cuidar nuestros recursos es mejor juntos...**

**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

**SEÑORES:**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
(SANTANDER)**

**E. S. D.**

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 2020-00127-00  
**DEMANDANTE:** SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ  
**DEMANDADA:** CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA

**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.098.606.870, de Bucaramanga, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 181.784 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial a través del Amparo de Pobreza concedido a la Señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 63.280.589 expedida en Bucaramanga (Santander), dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto verbalmente en la Audiencia celebrada el día 27 de Abril de 2.022 ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en los siguientes términos:

Reitero los argumentos presentados y así mismo expongo lo siguiente:

Que el origen del título valor cuyo cobro coercitivo se persigue en este litigio tuvo como relación antecedente el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de Abogado suscrito por el Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera, el Señor Omar Castellanos Mancilla, la Señora Zoila Castellanos Mancilla, el Señor Agapito Castellanos Barajas (Q.E.P.D.) y la aquí demandada la Señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA** a fin de que el togado realizara la Sucesión de la Señora Eva Mancilla (Q.E.P.D.) y como contraprestación se le reconocería el 8% del valor comercial de los bienes adjudicados por parte de los Herederos Poderdantes y un 5% del valor comercial de los bienes adjudicados por parte del entonces cónyuge sobreviviente. Así mismo, también se acordó que el Dr. Galvis representaría a sus poderdantes en caso de que se adelantaran denuncias penales en su contra.

El proceso Liquidación Sucesoral se tramitó en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Bucaramanga bajo el Rad. N° 68001311000420160019400, sin

**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

embargo, dicho proceso a la fecha, no ha culminado por cuanto no se ha registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos, de lo cual se puede concluir que existe incumplimiento de dicho Contrato.

Ahora bien, en razón a la existencia de este Contrato, el día 24 de Julio de 2.019, el Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera a través de Apoderado Judicial (Dr. Santos Eliecer Pinzón Díaz) presentó Demanda Ejecutiva a fin de obtener el pago de los Honorarios Jurídicos en contra de los Señores **OMAR CASTELLANOS MANCILLA** y **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA**, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga bajo el Radicado N° 68001310500120190028400. Con ocasión a dicha actuación, la Señora **CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA** fue citada en la Oficina de los Abogados Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera y Dr. Santos Eliecer Pinzón Díaz, en donde el día 29 de Julio de 2.019 y bajo la promesa que la demanda sería retirada si ella firmaba una Letra por valor de **CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000 PESOS M/CTE)**, la Señora Castellanos se vio constreñida a aceptar dicho negocio. Posteriormente, el día 30 de Julio de 2.019, el Dr. Pinzón solicita el retiro de la demanda.

Por otra parte, el Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera, de manera arbitraria y sin previa comunicación a los Hermanos Castellanos Mancilla, en el mes de Julio de 2.019, contrató al Señor RAFAEL RODRIGUEZ RAMIREZ (Perito Avaluador) para que realizara el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Calle 70 N° 33-133 Barrio Guayacanes del Municipio de Bucaramanga (Único bien inmueble de la masa sucesoral de la Señora Eva Mancilla (Q.E.P.D.)), y de esta manera calcular el porcentaje de sus honorarios, el cual arrojó un valor total de **DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.150.960.540 PESOS M/CTE)**; valor que es totalmente desfasado con la realidad, teniendo en cuenta que sobre el mismo inmueble la Electricadora de Santander S.A. E.S.P. en el mes de Noviembre de 2.019 realizó también un avalúo comercial, el cual es extremadamente menor. A fin de tener mayor claridad al respecto, se solicitó con la Contestación de la Demanda que los respectivos peritos rindieran testimonio, sin embargo, dicha petición fue negada por el A-quo.

De lo anteriormente narrado, se desprende el vicio (fuerza) que se presentó en la creación del Título Valor objeto de debate. Así mismo, se deduce la Mala Fé exenta de Culpa que recae sobre el aquí Demandante, Dr. Santos Eliecer Pinzón Díaz quien siempre tuvo conocimiento del negocio subyacente de la Letra de Cambio. Al respecto, el numeral 12 del Artículo 784 del Código de Comercio consagra: “...**Artículo 784. Excepciones de la acción cambiaria... 12.** Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa...”

**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Del actuar del Dr. Pinzón Díaz, durante el curso del Proceso, se puso de presente a este Despacho, pues de las declaraciones rendidas en la audiencia y de las grabaciones que fueron allegadas al Juzgado, se pudo constatar que el endosatario no recibió dicho título bajo el principio de buena fé que se presume en este tipo de negocios. Referente a esto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Sala de Decisión Civil Familia – M.P. Dra. Claudia María Arcila Ríos - Proceso No. 66001-31-03-001-2009-00205-01 del 14 de Marzo de 2.013 replicó: “...Como atrás se indicara, el artículo 835 del Código de Comercio presume la buena fe, aún la exenta de culpa y el artículo 647 considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue la mala fe o la culpa de quien es tenedor de un título valor debe probarla. Sobre el tema, dice el Dr. Bernardo Trujillo Calle:

**“Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe, en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen actitud positiva...**

**“Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”2...”**

En síntesis, se demostró el fraude concertado entre el primer tenedor del título valor y su endosatario, con el cual se pretende que este último ejerza las acciones cambiarias respectivas amparado por la “buena fe exenta de culpa”. Así mismo, y en aras de que se haga una valoración completa de las diversas pruebas allegadas, solicito incorpore oficiosamente la grabación aportada de manera extemporánea por mi prohijada y si es el caso, se ordene la prueba pericial de cotejo de voces a fin de corroborar que las voces corresponden al Dr. Gustavo Adolfo Galvis Barrera y el aquí Demandante Dr. Santos Eliecer Pinzón Díaz quienes estuvieron presentes el día de la creación de la Letra de Cambio objeto del litigio.

**ABOGADO ESPECIALISTA**  
**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Finalmente, y teniendo en cuenta lo anterior, solicito a este Despacho se REVOQUE la sentencia apelada y se declaren no prosperas las pretensiones de la demanda y se sirva condenar a la parte Demandante por concepto de Costas y Agencias en Derecho que se causen durante el trámite del presente proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MARCOS FABIAN ALMEIDA ARGÜELLO**  
C.C. N° 1.098.606.870 de Bucaramanga  
T.P. N° 181.784 del C.S.J.  
E-Mail: [marfan66\\_7@hotmail.com](mailto:marfan66_7@hotmail.com)